



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

0263
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2007
(14 FEB. 2007

Por la cual se expide el Reglamento Interno del recaudo de cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Comercio Industria y Turismo

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las consagradas en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006; y los artículos 1, 2 y 6 del Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5 estableció la obligatoriedad para las entidades públicas que tienen a su cargo la facultad de cobro coactivo, determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, siguiendo el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

Que el numeral 1º del artículo 2 de la precitada Ley, señaló para las entidades públicas que tengan cartera a su favor, la obligación de establecer el Reglamento interno del recaudo de cartera.


Que dicho Reglamento debe ser expedido por las entidades públicas dentro de los 2 meses siguientes a la promulgación de las condiciones mínimas y máximas a las que deben acogerse los mencionados reglamentos internos de recaudo de cartera, de conformidad como lo disponen los parágrafos 2º y 3º del numeral 1º del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006.

Que mediante el Decreto No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, se reglamentó la citada Ley 1066 de 2006, estableciendo las citadas condiciones y en su artículo 6º reiteró la obligatoriedad de las entidades públicas de expedir su propio Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Que el artículo 9 numeral 9 del Decreto 210 del 3 de febrero de 2003, establece entre las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, la de ejercer las acciones de cobro coactivo a que haya lugar en el Ministerio.

Que mediante la Resolución No. 0549 del 28 de marzo de 2003, expedida por el Ministro de Comercio Industria y Turismo, se creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva y Cobro Persuasivo y se le asignaron tareas

Que para el manejo efectivo del cobro coactivo, esto es, obtener el cumplimiento de los créditos exigibles a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es necesario adoptar el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, de conformidad con el procedimiento del Estatuto Tributario tal como lo establece la precitada Ley 1066 del 29 de julio de 2006.



Continuación de la resolución "Por la cual se expide el Reglamento Interno del recaudo de cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

Que en mérito de lo expuesto, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, NATURALEZA, Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1°. DEFINICION: La jurisdicción coactiva es la facultad de la administración de cobrar directamente las obligaciones o deudas a su favor representadas en títulos ejecutivos, sin que medie intervención judicial.

ARTÍCULO 2°. TITULO EJECUTIVO: Documento público o privado, emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación de manera clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor de la administración

ARTÍCULO 3°. NATURALEZA: El proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria o fiscal

ARTÍCULO 4°. NORMATIVIDAD APLICABLE: Al proceso de jurisdicción coactiva se le aplicarán las normas de procedimiento descritas para el cobro coactivo en el Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en el se establezcan.

Adicionalmente para el recaudo de la cartera, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5° parágrafo 2°, 8°, 9° y 17 de la ley 1066 de 2006.

ARTICULO 5°. FUNCIONARIO COMPETENTE: Es competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en las etapas persuasiva y coactiva, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del Grupo de Cobro Coactivo y su Representación Jurídica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 numeral 9 del Decreto 210 del 3 de febrero de 2003, donde se establecieron las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, entre ellas la de ejercer las acciones de cobro coactivo a que haya lugar en el Ministerio.

TITULO SEGUNDO

ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO

CAPÍTULO II

COBRO PERSUASIVO

ARTÍCULO 6°. DEFINICION: Constituye la oportunidad en la cual la entidad de derecho público acreedora, invita al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que conlleva esta acción y, en general, solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.

ARTÍCULO 7°. MEDIOS UTILIZADOS: El cobro persuasivo podrá realizarse a través de los siguientes mecanismos: llamada telefónica, correo electrónico e Invitación formal.



Continuación de la resolución "Por la cual se expide el Reglamento Interno del recaudo de cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

ARTÍCULO 8°. TERMINO: El término para desarrollar la etapa de cobro persuasivo oscilará entre 15 días calendario a un (1) mes, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de recibo del título por parte de la oficina ejecutora.

ARTÍCULO 9°. INVESTIGACIÓN DE BIENES: Agotada la vía persuasiva, sin que el ejecutado haya cancelado la obligación, el funcionario ejecutor, en aras de establecer la ubicación y solvencia del deudor, oficiará a las entidades públicas y privadas, que considere pertinentes, a fin de que informen el domicilio del deudor y la mayor información que tenga sobre los bienes inmuebles que posea el ejecutado.

ARTÍCULO 10°. MEDIDAS CAUTELARES: Se procederá a dictar las medidas cautelares reguladas por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, artículos 513 y siguientes.

ARTÍCULO 11°. OPORTUNIDAD PARA DECRETARLAS: Estas medidas pueden ser decretadas en cualquier etapa del proceso, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, mediante auto de cúmplase, el cual no se notifica y deben ser comunicadas a la oficina pertinente a fin de que procedan de conformidad con lo decretado por la oficina ejecutora.

ARTÍCULO 12°. LÍMITE Y REDUCCIÓN DEL EMBARGO: El valor de los bienes embargado no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la oficina ejecutora dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente o ejecutado.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

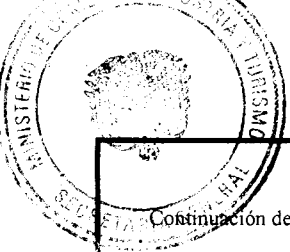
CAPÍTULO III

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 13°. DEFINICION: Constituye la oportunidad en la cual la entidad ejecutora utiliza los medios coercitivos para satisfacer las obligaciones exigibles a favor de la administración, una vez agotada la etapa persuasiva y siempre y cuando el título ejecutivo reúna los requisitos para ser exigido coactivamente.

ARTÍCULO 14°. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes, compuestas por el capital más los intereses respectivos y/o por las sanciones e indexaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 15°. NOTIFICACIONES: El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los deudores solidarios



Continuación de la resolución "Por la cual se expide el Reglamento Interno del recaudo de cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Las actuaciones notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el deudor, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTÍCULO 16°. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo anterior.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 17°. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la obligación. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18°. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 19°. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 20°. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Continuación de la resolución "Por la cual se expide el Reglamento Interno del recaudo de cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

ARTÍCULO 21°. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 22°. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente que fallo las excepciones, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 23°. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 24°. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

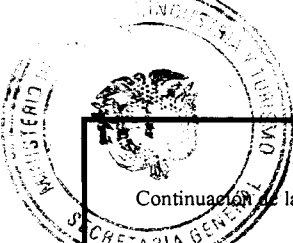
ARTÍCULO 25°. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 26°. LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción Administrativa se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción administrativa contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 27°. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa o por el inicio del proceso de reorganización

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o por el inicio del proceso de reorganización.



Continuación de la resolución "Por la cual se expide el Reglamento Interno del recaudo de cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando este interviene en el proceso.

TITULO TERCERO

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO IV

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 28°. SOLICITUD: El deudor de una acreencia a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá solicitar en cualquier momento del proceso de cobro, facilidades para el pago de la obligación exigible. Dicha solicitud deberá contener entre otros datos, el plazo solicitado, la periodicidad de las cuotas, la descripción de la garantía ofrecida y la denuncia de los bienes de su propiedad o de un tercero que a su nombre garantice suficientemente la deuda a satisfacción de la Entidad.

ARTÍCULO 29°. GARANTÍAS. Cuando el término solicitado para el acuerdo de pago sea superior a un (1) año, se deberá exigir previamente una garantía de las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional, legalmente constituida, que cubra el valor de la obligación adeudada más las posibles costas que resulten del proceso, si hubiere lugar a ellas. Si es inferior a un (1) año, se exigirá al deudor una relación detallada de bienes de su propiedad, o de un tercero que a su nombre garantice suficientemente la deuda a satisfacción de la Entidad, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad.


ARTÍCULO 30°. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO: Se concederá las facilidades de pagos de las acreencias de la entidad, siguiendo como único criterio la cuantía de la obligación, así: a) Mínima cuantía: obligaciones inferiores a 15 SMMLV., hasta 24 meses de plazo; b) Menor cuantía: obligaciones desde 15 SMMLV hasta 90 SMMLV hasta 42 meses de plazo; y c) Mayor cuantía: obligaciones superiores a 90 SMMLV., hasta 60 meses de plazo.

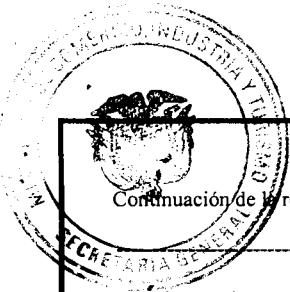
No obstante lo anterior, los plazos establecidos para la mínima y la menor cuantía, podrán ser ampliados a criterio del funcionario ejecutor, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del deudor.

ARTÍCULO 31°. CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO: La entidad previo al otorgamiento de la facilidad de pago deberá adelantar un estudio de las garantías ofrecidas y de la capacidad de pago del deudor, que le permita establecer la conveniencia o no de aceptar el acuerdo.

La entidad deberá abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

El acuerdo de pago debe comprender el capital, los intereses respectivos y las posibles costas que resulten del proceso, si hubiere lugar a ellas.





Continuación de la resolución "Por la cual se expide el Reglamento Interno del recaudo de cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

ARTÍCULO 32°. ACUERDO. En cualquier etapa del proceso administrativo de cobro, el funcionario competente para ejercer la jurisdicción coactiva, podrá suscribir el acuerdo de pago solicitado, junto con el deudor y/o el tercero que a su nombre garantice suficientemente la deuda a satisfacción de la Entidad, previa autorización del Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

ARTÍCULO 33°. EFECTOS: El acto que concede las facilidades de pago de las obligaciones, surte efectos a partir del acto administrativo por medio del cual se comunica la aprobación de la garantía ofrecida, la suspensión del proceso de cobro y si es pertinente, el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que las garantías respalden suficientemente la obligación, de lo contrario las medidas se mantendrán hasta el pago total de la obligación.

ARTÍCULO 34°. INCUMPLIMIENTO: Cuando el deudor incumpla el pago de alguna cuota por no cancelar en la respectiva fecha de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad de pago, se declarará mediante acto administrativo el incumplimiento del acuerdo de pago, el cual deja sin vigencia el plazo concedido y en el evento en que se hayan otorgado garantías, ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto o para el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en una relación detallada de bienes, se ordenará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes denunciados por el deudor, para su posterior remate.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Si la garantía o los bienes del deudor, no fueren suficientes para cubrir la obligación se continuará con el proceso de cobro.

En todo caso, se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

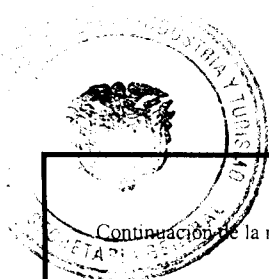
CAPÍTULO V

REMISIBILIDAD

ARTÍCULO 35°. COMPETENCIA: El representante legal de la entidad podrá en cualquier tiempo, previo estudio y recomendación del Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, declarar mediante resolución motivada, la remisibilidad de las obligaciones sin respaldo económico, bien sea a cargo de personas fallecidas o de obligaciones con más de cinco años de antigüedad sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor.

ARTÍCULO 36°. REQUISITOS: Se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos para ser declarada la remisibilidad de la obligación cobrada:

Obligaciones a cargo de personas fallecidas. Son remisibles, en cualquier tiempo, las obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obren dentro del expediente copia de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas de la investigación realizada que permita derivar la inexistencia de bienes a la fecha de la remisión.



Continuación de la resolución "Por la cual se expide el Reglamento Interno del recaudo de cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

Obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor. Son remisibles las obligaciones que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su recaudo, estén sin respaldo económico alguno, bien sea por no existir bienes embargados o garantía alguna que respalde su pago, por que se haya realizado investigación de bienes que concluya con resultados negativos que demuestren la no existencia de los mismos, por que no se tenga noticia del deudor y no haya sido posible su ubicación y cuando la deuda tenga una anterioridad, a partir de su exigibilidad, mayor o igual a cinco años.

Se entenderá que no se tiene noticia del deudor cuando no haya sido posible su localización en la dirección que figura en el Registro Único Tributario, ni en las que obren en el expediente. Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior, el no localizarlas en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales y agencias, o cuando en los últimos tres años no haya renovado su matrícula mercantil, cuando haya vencido el término de duración de la sociedad o cuando se tenga constancia sobre su liquidación.

También procederá la remisibilidad del saldo insoluto de la obligación que no quedare cubierto con el producto de los bienes embargados, siempre y cuando exista prueba en el expediente que el deudor no cuenta con más bienes que puedan ser objeto de embargo.

ARTÍCULO 37°. EFECTOS.- El acto administrativo que declare la remisión de obligaciones, ordenará suprimir de la contabilidad y demás registros de la entidad las deudas e igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si lo hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

CAPÍTULO VI

COMITÉ DE NORMALIZACION DE CARTERA

ARTÍCULO 38°. CONFORMACION: El Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Comercio Industria y Turismo estará conformado por los funcionarios que desempeñen los siguientes cargos, quienes actuaran con voz y voto y serán miembros permanentes:

- La Secretaria General o su delegado, quien actuará como Presidente del Comité;
- El Director de Comercio Exterior
- El Jefe de la Oficina Jurídica
- Los dos (2) asesores del Grupo Financiero
- El Tesorero del Ministerio
- El Contador del Ministerio

También hará parte de este comité, la Asesora del Área Administrativa, cuando se discutan temas relacionados con bienes muebles e inmuebles y el Coordinador del grupo de Cobro Coactivo en lo relacionado con procesos de Jurisdicción Coactiva o en aquellos que considere el presidente del comité.

El Contador del Ministerio actuará como Secretario del Comité y convocará las reuniones.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Jefe de la Oficina de Control Interno o su delegado será invitado a todas las sesiones y participará con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité podrá invitar a los funcionarios y demás personas que estime necesario, con el propósito de ilustrar su concepto.



Continuación de la resolución "Por la cual se expide el Reglamento Interno del recaudo de cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

PARÁGRAFO TERCERO: Los estudios técnicos de que trata la presente resolución, serán entregados por el secretario a los miembros del Comité, con un día hábil de antelación a la celebración del mismo. Dichos estudios contendrán como mínimo el resultado del análisis jurídico, de la garantía, el análisis de la capacidad de pago de los deudores y los demás factores que se consideren necesarios para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 39°. FUNCIONES: El Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Comercio Industria y Turismo ejercerá las siguientes funciones:

1. Estudiar y decidir sobre las facilidades de pago solicitadas y las garantías ofrecidas por los deudores de las obligaciones que componen la cartera de la entidad, cuyo plazo sea superior a los doce (12) meses;
2. Estudiar y recomendar al Representante Legal de la entidad sobre la remisibilidad de obligaciones sin respaldo económico;
3. Estudiar y recomendar al Representante Legal de la entidad, sobre la prescripción de oficio de las obligaciones a cargo de la entidad;
4. Recomendar la celebración de actos, contratos, y demás documentos por medio de los cuales se adopten las decisiones del Comité en cumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 40°. REUNIONES Y SESIONES: El Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, se reunirá cada vez que las circunstancias lo exijan, previa citación del secretario del comité. Sesionará con un mínimo de cinco de sus miembros permanentes dentro de los cuales deberá estar el Secretario General o su delegado y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO 41°. ACTAS: Las decisiones de cada sesión del Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Comercio Industria y Turismo quedarán consignadas en actas suscritas por el presidente y el secretario, las cuales servirán de soporte para la suscripción por parte del funcionario competente de los actos, contratos y actuaciones administrativas a que haya lugar.

CAPÍTULO VII

CLASIFICACION DE CARTERA

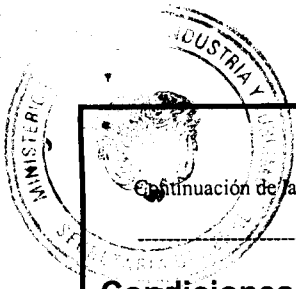
ARTÍCULO 42°. CLASIFICACION: Con el fin de orientar la gestión de recaudo, y garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, se podrá clasificar la cartera en obligaciones recaudables o de difícil recaudo, en atención a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor; para este efecto se deberá tener en cuenta los siguientes criterios.

Clasificación por cuantía. Permite identificar la obligación, teniendo en cuenta las diferentes cuantías a saber: a) Mínima cuantía: inferiores a 15 SMMLV.; b) Menor cuantía: Desde 15 SMMLV hasta 90 SMMLV, c) Mayor cuantía: superior a 90 SMMLV.

Criterio de antigüedad. Se aplicará en consideración al término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones, dándole prioridad a la más cercana a la prescripción.

Criterio en cuanto a la naturaleza de la obligación:

- Disciplinaria
- Costas
- Multas y Sanciones
- Títulos valores



Continuación de la resolución "Por la cual se expide el Reglamento Interno del recaudo de cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

Condiciones particulares del deudor. Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del deudor y al comportamiento del deudor respecto de la obligación.

a) En razón de su naturaleza jurídica:

- Persona jurídica de derecho público
- Persona jurídica de derecho privado
- Persona natural

b) En razón del comportamiento del deudor:

- **Voluntad de pago.** Corresponde al deudor que solicita facilidades de pago.
- **Reportados:** Corresponde al deudor que se encuentra reportado en el Boletín de Deudores morosos de la Contaduría General de la Nación.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 43°. DEL ENDOSO Y ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL. Corresponde al Coordinador y Secretario Administrativo del Grupo de Jurisdicción Coactiva y Cobro Persuasivo, endosar y entregar a quien corresponda los títulos de depósito judicial, que con ocasión a los procesos que adelantan, se encuentren a disposición del Grupo de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO 44°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 FEB. 2007


LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO